Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: **VERBAL – LESIÓN ENORME**
RADICACIÓN: **2023-00049-00**
DEMANDANTE: **PAULINO MONROY BARRERO**
DEMANDADO: **LAURA VALENTINA MONROY RONDAL Y OTROS**

Ingresa al Despacho la demanda verbal declarativa de lesión enorme formulada por PAULINO MONROY BARRERO contra LAURA VALENTINA MONROY ROLDAN, ANDRES FELIPE MONROY ROLDAN, JUAN JOSE MONROY GUTIERREZ, PAOLA ANDREA MONROY GUTIERREZ, ERWIN ALEXANDER MONROY MENDIGANO, DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA todos aquellos en calidad de herederos determinados de JOSÉ DE JESUS MONROY BARRERO y contra sus herederos indeterminados.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 368 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., identifique e indique plenamente los datos de las personas demandadas; esto es, indique su domicilio y su número de identificación.

2. Conforme el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., allegue documento que acredite la calidad de herederos de JOSÉ DE JESUS MONROY BARRERO (q.e.p.d.) de cada uno de los demandados. Esto es, allegue registro civil de nacimiento de todos y cada uno de los demandados.

3. Poder insuficiente: El poder allegado con el escrito de demanda no precisa el contrato que será objeto de demanda de recisión por lesión enorme ni la escritura pública que lo contiene.

4. Aclare el hecho segundo (2º) del escrito de demanda, pues no precisa el número de instrumento por medio del cual se efectuó la venta de los derechos herenciales, deberá entonces señalar con claridad el numero, fecha y notaría de la escritura en cuestión.

5. Aclare el hecho tercero (3º) del escrito de demanda, pues señala que *"a la fecha de su celebración"* del contrato de venta de derechos herenciales aquellos *"valían más de trescientos millones de pesos moneda corriente ($300.000.000)*", sin embargo, no precisa cual fue la fecha de aquel contrato.

6. Aclare y corrija la pretensión primera (1ª), pues solicita se declare la resolución del contrato de compraventa *"antes mencionado"* sin precisar en qué instrumento se encuentra contenido, su fecha, notaría etc.

7. Formule juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., ya que en su pretensión segunda solicita el reconocimiento y pago de frutos civiles.

8. Allegue la escritura pública No. 686 -de la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá -nótese que ni siquiera precisa su fecha- enunciada en el acápite de pruebas.

9. Adecue la petición de pruebas testimoniales conforme los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

10. Aclare el acápite de "*proceso y competencia"* del escrito de demanda, pues aduce que el suscrito juez es competente para conocer del asunto por la *"ubicación de los bienes";* sin embargo, no precisa ninguno de los factores de asignación de competencia territorial de que trata el artículo 28 del C.G.P., así mismo debe tener en cuenta y aclarar el factor cuantía conforme las reglas establecidas en el artículo 25 ibidem.

11. En el acápite de "Notificaciones" solicita el emplazamiento *"para los demandados herederos determinados"* sin embargo, en el encabezado de su escrito de demanda señala claramente los correos electrónicos de aquellos. Por ende deberá aclarar que la notificación de aquellos habrá de efectuarse a sus correos electrónicos conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecd184a7a84737a5623a59f5419c213c5898e0a79a8b23e338913bc9c98d2a**

Documento generado en 30/05/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica